



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Martes 21 de Abril de 2026

Año CVII

Edición No. 32 Alcance V

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 502 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499..... 3

DECRETO NÚMERO 503 POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY NÚMERO 833 REGISTRAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO..... 13

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 502 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 18 de marzo del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 205 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA U OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.

III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, la y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES

1. En la sesión del día 06 mayo del año 2025, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 205 del Código Penal para el Estado Libre y

Soberano de Guerrero Número 499. Presentada por la Diputada Luissana Ramos Pineda, misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el día 08 de mayo de la presente anualidad, mediante oficio LXIV/1ER/SSP/DPL/1037/2025.

2. La Presidencia de la Comisión de Justicia, remitió a cada una de las y los integrantes de la misma, mediante oficios con números HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0281/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0282/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0283/2025 y HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0284/2025, con fecha 09 de mayo del año 2025, una copia simple de la iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

El propósito principal de la iniciativa presentada por la Diputada proponente, consistente en reformar y adicionar diversas disposiciones al artículo 205 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en materia de Derecho alimentario.

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA. - Esta Comisión de Justicia que, una vez recibido el turno de la iniciativa tuvo a bien estudiar las propuestas, en su contenido y al respecto, estas se desahogaron en el resolutive respectivo conforme se enumeraron en este dictamen.

SEGUNDA. - Respecto a esta iniciativa, en la que se propone reformar el primer párrafo y adicionar un cuarto párrafo al artículo 205 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 y que del análisis de la misma se destaca la siguiente exposición de motivos;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tema de los alimentos y su cumplimiento efectivo, tiene una gran repercusión jurídico social en virtud de que estos son la base por medio del cual el ser humano como ser biológico cubre sus necesidades primarias y como ser social las necesidades que se derivan de esta naturaleza humana, en donde estos son el medio que garantiza el sano desarrollo de las personas menores de edad o en su caso de las personas que por circunstancias especiales los requieren.

Los alimentos son lo más indispensable que el ser humano necesita para sobrevivir, y en algunos casos lograr su completo desarrollo, sin embargo, y a pesar de esa importancia el acreedor alimentario incumple de manera reiterada con ese deber; pero lo más grave es cuando su incumplimiento deriva de una conducta intencional.

La obligación alimentaria "[...] encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del

instinto de conservación natural y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado [...]".

Empero, no obstante el contenido moral y ético que encierra la obligación alimentaria tal situación se deja de lado y el deudor a pesar de ser pariente del acreedor alimentario realiza una serie de conductas para dejar de cumplir con ese deber, poniendo en riesgo la integridad física del acreedor, bien porque su finalidad sea dañar al otro progenitor o porque en realidad se trata de un ser irresponsable que no tiene ni siente ningún afecto para el acreedor alimentario.

Como se ha indicado, un problema que tenemos en materia de derecho familiar lo es el incumplimiento de la obligación alimentaria; es por eso que vemos que los Juzgados de lo Familiar tramitan un número alto de procedimientos de alimentos en los cuales generalmente la promovente la mujer, por su propio derecho o en representación de sus hijos. Ante esta situación el Estado tiene el deber de tomar las medidas que estime pertinentes para solucionar ese conflicto pues "todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la sociedad.

En razón de lo anterior, es que encontramos que la obligación alimentaria se le considera con una característica más que es la de ser sancionable penalmente porque el "bien jurídico protegido es la protección de la familia en cuanto a los derechos y obligaciones que le son inherentes como miembro de la misma"

Ante esa problemática, se sabe también, que en otros países han implementado dentro de sus sistemas jurídicos diversos medios de protección para los acreedores alimentarios, como, por ejemplo; a las personas que incumplan con sus obligaciones alimentarias se les sanciona penalmente, pero, además; a). Se le retira la licencia de conductor; b). Es necesario presentar una certificación de que no se adeuda pensión alimenticia para que se le expida el pasaporte; c) Retención de devoluciones de impuestos; d). Embargo de cuentas bancarias; e). Detracción de prestaciones de la Seguridad Social; f). Embargo de bienes; entre otras.

Así entonces, vemos que en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 15 se establece que:

Artículo 15.-Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial a la alimentación.

En la Convención de los Derechos del Niño se regula la obligación de los Estados de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan esa responsabilidad.

De igual forma en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, se otorga como un derecho humano de los niños y niñas el derecho a la satisfacción de sus necesidades y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Con este marco jurídico podemos señalar que el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos ya se encuentra creado en el Estado de Guerrero.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO
TITULO SEXTO
De las actas del estado civil
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 291.- El Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual los Ayuntamientos Municipales inscriben y dan publicidad a los actos constitutivos o modificatorios del estado civil de las personas, con la intervención que le corresponda al Gobierno del Estado.

(ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. EDICIÓN No.10, DE FECHA VIERNES 03 DE FEBRERO DE 2023).-

El Registro Civil tendrá a su cargo la creación, operación y actualización permanente del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se inscribirá a las personas que de manera injustificada hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias, ordenada provisional o definitivamente por la autoridad judicial, o establecida mediante convenio judicial, por más de treinta días o, haya sido sentenciado por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria. El Juez competente ordenará al Registro Civil y al Registro Público de la Propiedad, su inscripción respectiva, remitiendo copia certificada del auto o sentencia para tal efecto.

CAPÍTULO X
DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Artículo 373 Bis. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, tendrá a su cargo la creación, operación y actualización permanente del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 291 de este Código, con el propósito de proteger y garantizar los derechos, el interés superior de la niñez y el desarrollo holístico de los acreedores alimentarios. El registro o inscripción deberá contener cuando menos la siguiente información:

Nombre, Apellidos, Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes de la Deudora o Deudor Alimentario Moroso;

Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;

Datos del acta del registro civil que acredite el vínculo entre el deudor y acreedor alimentario, en su caso;

Monto de la pensión decretada o convenida, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario a la fecha de su inscripción;

Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción al registro.

Artículo 373 Quinquies. La inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos tendrá los siguientes efectos:

Se considerará prueba plena para el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria; y
Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias.

Artículo 373 Sexies. Atendiendo el interés superior de la niñez y el principio de máxima protección, el juez competente deberá dar vista al Ministerio Público y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las personas deudoras alimentarias morosas para los efectos legales procedentes.
(ADICIONADO, P.O. EDICIÓN No.10, DE FECHA VIERNES 03 DE FEBRERO DE 2023)

Artículo 2217 Bis. Las personas físicas que se encuentren inscritas en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, no podrán vender bienes inmuebles, salvo que el producto de esa operación sea total o parcialmente destinado al cumplimiento de la obligación con el acreedor alimentario. Para el caso de adquisición de inmuebles, será necesario contar con la constancia de no inscripción que expedirá la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado.

De tal manera consideramos que como quedó la reforma, en realidad no se ejerce ninguna coacción sobre los deudores alimentarios incumplidos, como se explicará con posterioridad, es un buen comienzo, pero sólo eso.

Respecto a dicha reforma no encontramos una justificación del por qué se dejó el REDAM a cargo del Registro Civil cuando éste organismo en realidad tenía otras funciones; en la mayoría de los diferentes países que tienen regulado esa especie de registro, o es una institución independiente o bien depende el Tribunal Superior de Justicia, situación que consideramos debió de tomarse en cuenta antes de otorgar esa facultad al Registro Civil.

El procedimiento de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM inicia con el oficio dirigido por el Juez de lo Familiar al Registro Civil en donde se debe designar el Nombre, Apellidos, Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes de la Deudora o Deudor Alimentario Moroso; Nombre del acreedor o acreedores alimentarios; Datos del acta del registro civil que acredite el vínculo entre el deudor y acreedor alimentario, en su caso; Monto de la pensión decretada o convenida, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario a la fecha de su inscripción; Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción al registro.

Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de que se permita la discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del

Congreso del Estado, La INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DEL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, para quedar en los siguientes términos:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DEL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO,	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Delitos contra la familia Capítulo I</p> <p>Incumplimiento de la obligación alimentaria Artículo 205. Incumplimiento de la obligación alimentaria A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos se le impondrán de uno a cinco años de prisión, así como la suspensión de los derechos de familia y pago en calidad de reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se tendrá como consumado el delito aun cuando el acreedor alimentario haya sido dejado al cuidado o reciba ayuda de un tercero.</p> <p>Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, éstos se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y el acreedor alimentario hayan tenido en los dos últimos años.</p>	<p>Delitos contra la familia Capítulo I</p> <p>Incumplimiento de la obligación alimentaria Artículo 205. Incumplimiento de la obligación alimentaria A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos se le impondrán de uno a cinco años de prisión, así como la suspensión de los derechos de familia y pago en calidad de reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de treinta días, el juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se tendrá como consumado el delito aun cuando el acreedor alimentario haya sido dejado al cuidado o reciba ayuda de un tercero.</p> <p>Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, éstos se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y el acreedor alimentario hayan tenido en los dos últimos años.</p> <p>Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la Cancelación de la inscripción.</p>

RAZONAMIENTOS PARA DICTAMINAR

TERCERA. La iniciativa que pretende reformar y adicionar diversas disposiciones del artículo 205 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, tiene por objeto garantizar el derecho humano de alimentos.

Es de resaltar que esta iniciativa se funda principalmente, en la pensión alimenticia, la cual debe entenderse como un derecho garante de otros, en virtud de que la pensión

alimenticia, en el derecho civil, no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarca una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo, y comúnmente se dan mediante el apoyo y sustento económico cuantificado en dinero a fin de satisfacer las necesidades de desarrollo, dignidad y calidad de vida de los individuos o miembros de la familia, tal y como lo señala el artículo 308 del Código Civil Federal, que a saber:

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

CUARTA. – Por otro lado, con respecto a la reforma del primer párrafo del artículo 205 del Código Penal citado, resulta correcta la redacción que se pretende adicionar, al señalar:

“..... Si el adeudo excede de treinta días, el juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.”

Lo anterior es así, por el hecho de que el artículo 22 fracción XXIII de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, establece que dentro de las atribuciones de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, se encuentra la de **dar cumplimiento a las resoluciones judiciales recibidas, que hayan causado ejecutoria** y que con arreglo a la ley sean procedentes, así como, a los mandamientos judiciales que ordenen la inscripción de deudores alimentarios, en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, que a mayor abundamiento se cita textualmente:

Artículo 22. El Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

XXIII. Ordenar previo acuerdo, al Jefe del Archivo Estatal del Registro Civil y a los Oficiales del Registro Civil, la reposición o restauración inmediata de los libros, actas y documentos que se encuentren deteriorados, destruidos o extraviados, conforme a las actas del estado civil de las personas, existentes en los Archivos de las Oficialías o del Archivo Estatal, certificando su autenticidad;

(SIC) **Dar cumplimiento a las resoluciones judiciales o administrativas recibidas, que hayan causado ejecutoria y que con arreglo a la ley sean procedentes, así como, a los mandamientos judiciales que ordenen la inscripción de deudores alimentarios, en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos;** (REFORMADA, P.O. 10, 03 DE FEBRERO DE 2023)

Con esta reforma, se pretende que el deudor alimenticio cumpla con sus obligaciones familiares y evitar su inscripción en el registro estatal de deudores alimentarios morosos, ya

que al estar inscrito en el, se limitan sus derechos civiles y políticos, y que entre estos se encuentra:

- No pueden ser nombrados para empleo, cargo o comisión en el servicio público (a nivel estatal y municipal).
- No podrán ser candidatos a cargos de elección popular.
- Se dificulta o impide la obtención de licencias, permisos de conducir, pasaportes, o trámites notariales relacionados con la compraventa de inmuebles.
- Se pueden ordenar embargos de cuentas bancarias o incluso hasta el 10% de los ahorros en la subcuenta de retiro (AFORE).
- La inscripción en el registro es pública, lo que afecta su historial crediticio y reputación.
- Incorpora las restricciones para ser candidato.

QUINTA. – Ahora bien, de acuerdo a la adición de un cuarto párrafo al artículo 205 ya mencionado, el cual reza:

“Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la Cancelación de la inscripción.”

Se considera correcta esta adición, en virtud de que esta iniciativa busca garantizar los derechos alimentarios de las niñas, niños y adolescentes, como un derecho superior preponderante y no así, privar de otros derechos con el padre o madre que sea el responsable moroso de dar alimentos y con ello evitar el derecho de convivencia por estar este o estas purgando una condena, en ese sentido el hecho de que esta adición permita que se extinga la acción penal de acuerdo al supuesto de reparación del daño, al cubrir la deuda alimenticia, repara otros derechos como ya se ha mencionado.

Por último, con la aprobación de esta iniciativa, se pretende dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, garantizando los derechos fundamentales de alimentación, salud, vestimenta, educación, libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

SEXTA. - Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano”.

Que en sesiones de fecha 18 y 24 de marzo del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 205 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 502 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el primer párrafo del artículo 205 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.

Artículo 205. Incumplimiento de la obligación alimentaria

A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos se le impondrán de uno a cinco años de prisión, así como la suspensión de los derechos de familia y pago en calidad de reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. **Si el adeudo excede de treinta días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.**

.....
.....
.....

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 205 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.

Artículo 205. Incumplimiento de la obligación alimentaria

.....
.....
.....

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE.
ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
CATALINA APOLINAR SANTIAGO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO
JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NUMERO 502 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 503 POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY NÚMERO 833 REGISTRAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 18 de marzo del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción V, del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

I. En el apartado denominado de **ANTECEDENTES**, se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

II. En el apartado denominado **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 141/2024 Y DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY NÚMERO 833 REGISTRAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO**, se exponen los motivos relevantes de la sentencia de mérito.

III. En el apartado **CONSIDERACIONES**, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES

I. En sesión de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de los puntos resolutive de la Acción de Inconstitucionalidad 141/2024, promovida por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en el que declara sin validez la fracción V del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, mismos que fueron turnados y recepcionados en esta Comisión Dictaminadora, el día treinta del mes y año antes mencionados, mediante oficio LXIV/2D0/SSP/DPL/0363/2025.

II. La Presidencia de la Comisión de Justicia, remitió a cada una de las y los integrantes de la misma, mediante oficios con números HCEG/LXIV/C.J/CEBS/099/2025, HCEG/LXIV/C.J/CEBS/100/2025, HCEG/LXIV/C.J/CEBS/101/2025 y HCEG/LXIV/C.J/CEBS/102/2025, con fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco, una copia simple de la iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes

III. De igual manera, en sesión de fecha catorce de enero de dos mil veintiséis, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la sentencia firme de la Acción de Inconstitucionalidad 141/2024, misma que fue turnada y recepcionada en la Comisión de Justicia, el día dieciséis de enero del año en curso, mediante oficio LXIV/2DO/SSP/DPL/0915/2026.

IV. La Presidencia de la Comisión de Justicia, remitió a cada una de las y los integrantes de la misma, mediante oficios con números HCEG/LXIV/C.J/CEBS/222/2026, HCEG/LXIV/C.J/CEBS/223/2026, HCEG/LXIV/C.J/CEBS/224/2026 y HCEG/LXIV/C.J/CEBS/225/2026, con fecha veintitrés de enero del dos mil veintiséis, una copia simple de la iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 141/2024 Y DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY NÚMERO 833 REGISTRAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

En primer momento, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, impugnó el texto normativo de la fracción V, del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, en el que establece como requisitos para ocupar el cargo de titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero, el tener un modo honesto de vivir, ser de reconocida probidad y solvencia moral, así como no estar sujeto a un procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad, ya que, a su juicio, se vulneran los derechos humanos a la igualdad, la no discriminación y acceso a la función pública. Lo anterior, en virtud de que la norma es imprecisa al establecerlo como obligación, sin proporcionar elementos objetivos que sirvan de base para determinarlos, señalando la exigencia a la persona que no haya incurrido en una conducta jurídicamente reprochable, y ello haya dado lugar a sujetarlo a un proceso penal y/o en su caso a la imposición de una pena, para acceder al empleo, introduciendo una exigencia de orden moral carente de justificación objetiva en función del desempeño del puesto.

Así mismo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia consideran que, para describir los planteamientos de la acción de inconstitucionalidad, es importante entrar al estudio y análisis de los puntos esenciales del procedimiento para concluir en la sentencia que determina la invalidez de la fracción V, del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, tal como se establece a continuación:

I. Publicación del Decreto. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Guerrero, el Decreto que expide la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero.

II. Presentación de la acción de inconstitucionalidad. El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que reclamó la inconstitucionalidad de la fracción V, del artículo 7, de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero.

Además, expuso en su demanda los siguientes conceptos de invalidez:

(...) Primer concepto de invalidez.

A. Violación del derecho humano a la igualdad y no discriminación.

- El decreto impugnado al señalar que, para ser titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, se deben cumplir con los requisitos de: tener un modo honesto de vivir, ser de reconocida probidad y solvencia moral, y no estar sujeto a procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación.
- Indica que exigir tener un modo honesto de vivir, ser de reconocida probidad y solvencia moral, constituyen requisitos en los cuales su ponderación resulta subjetiva, pues depende de lo que cada persona entienda, practique o considere como componentes éticos en la vida personal. Dichas expresiones, por su ambigüedad y dificultad en su apreciación, se traducen en una forma de discriminación.
- De esta forma, la designación queda subordinada a un juicio valorativo y de orden discrecional de quienes los designan, dependiendo de lo que suponga a cerca de una vida honesta, y si las personas interesadas en ocupar ese cargo califican o no sus expectativas morales sobre esa forma de vivir. Esto que podría ocasionar la exclusión de ciertos aspirantes con base en perjuicios religiosos, condición social, preferencia sexual, entre otros, lo que obstaculiza el acceso al cargo en condiciones de igualdad.
- De ninguna manera se justifica un propósito razonable o constitucional válido, puesto que la restricción para ocupar ese cargo no es una razón objetiva para exigir contar con un modo honesto de vivir. Además, la norma impugnada establece una serie de criterios y condiciones que atentan contra la dignidad humana y menoscaba derechos y libertades fundamentales al establecer distinciones que impiden el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones.

B. Violación del derecho humano de acceso a la función pública.

- La accionante señala que este requisito vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación ya que excluye de manera genérica a cualquier persona que haya sido condenada por un delito que amerite pena privativa de libertad. Esta exclusión carece de razonabilidad, pues no se establece una relación directa entre la comisión del delito y las capacidades necesarias para

desempeñar las funciones del cargo. Además, abarca una amplia gama de supuestos que no necesariamente están vinculados con la idoneidad para el puesto.

- De esta forma, argumenta que, restringir el acceso al cargo público bajo el argumento de que el aspirante fue condenado por la comisión de algún delito, genera una condición de desigualdad no justificada frente a otros candidatos. Esto es particularmente problemático cuando la sanción impuesta no incide de manera directa e inmediata en la capacidad del aspirante para ejercer las funciones del cargo de manera eficaz y eficiente. Considera que el requisito es sobreinclusivo ya que abarca a todos los delitos que ameritan pena privativa de la libertad, sin limitarse a aquellos que específicamente puedan tener una conexión con el cargo público. Tampoco señalan alguna justificación que permita establecer la relación efectiva entre las implicaciones de la comisión de un delito, y las características de las funciones que desempeñan en cada uno de los cargos que establecen estos impedimentos.
- Esta exclusión generalizada e injustificada vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación, así como el de acceso a cargos públicos, consagrados en los artículos 1 y 35, fracción VI, de la Constitución General.

Segundo concepto de invalidez.

- La accionante señala que la norma es imprecisa al establecer como requisitos el modo honesto de vivir, ser de recocida probidad y solvencia moral, ya que no proporciona elementos objetivos que sirvan de base para determinarlos. Esta falta de claridad genera incertidumbre jurídica, impidiendo que los aspirantes conozcan con certeza las condiciones necesarias para acceder al cargo, contraviniendo los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución.
- Sostiene que la imprecisión del requisito otorga un margen excesivo de discrecionalidad a la autoridad designadora, permitiendo interpretaciones arbitrarias y subjetivas sobre lo que debe entenderse por un modo honesto de vivir, ser de reconocida probidad y solvencia moral. La norma no establece los criterios mínimos que permita conocer de forma certera si puede acceder o no al cargo de titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad.
- Finalmente, señala que exigir que la persona no haya incurrido en una conducta jurídicamente reprochable, y ello haya dado lugar a sujetarlo a un proceso penal y/o en su caso a la imposición de una pena, para acceder al empleo introduce una exigencia de orden moral carente de justificación objetiva en función del desempeño del puesto. Esta condición no solo es desproporcionada, sino que también contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución. Además, coloca a los aspirantes en una situación de desventaja, ya que deben demostrar que su pasado no incluye conductas reprochables, sin que ello tenga un vínculo claro con las funciones del cargo. (...) sic

III. Resolución. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sentencia de fecha ocho de enero de dos mil veintiséis, declaró la invalidez de la fracción V, del artículo 7 de la Ley Número 833 para el Estado de Guerrero, mismo que cita textualmente:

VIII. DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la fracción V, del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

III. CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERO. El propósito de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, al momento de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la invalidez de la fracción V, del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, que en la redacción se establece: **Para ser Titular de la Dirección General se requiere: (...) Tener un modo honesto de vivir, ser de reconocida probidad y solvencia moral, y no estar sujeto a procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad,** es con la finalidad de resolver si existe una violación a los derechos de igualdad, no discriminación y al derecho humano de acceso a la función pública. Además, la Consejería Jurídica Federal sostiene, que la imprecisión del requisito otorga un margen excesivo de discrecionalidad a la autoridad designadora, permitiendo interpretaciones arbitrarias y subjetivas sobre lo que debe entenderse por un modo honesto de vivir, ser de reconocida probidad y solvencia moral, por lo tanto, la norma no establece los criterios mínimos que permita conocer de forma certera si puede acceder o no al cargo de titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la invalidez de la fracción V, del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, es correcta, debido a su ambigüedad y dificultad para una apreciación uniforme, donde el requisito se traduce en una forma de discriminación, dado que la designación queda subordinada a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de las personas que designan a los referidos funcionarios, donde el Máximo Tribunal refiere que dependerá de lo que, en su conciencia, supongan acerca de cómo se concibe un sistema de vida honesta, y si las personas interesadas califican o no satisfactoriamente sus expectativas morales sobre esa forma de vivir ejemplarmente. Ello podría llevar a obstaculizar o negar el acceso al cargo por prejuicios religiosos, condición social, preferencia sexual, entre otros.

Además, establece que si se quisiera valorar este requisito debería partirse de la premisa favorable de que toda persona tiene un modo honesto de vivir, salvo prueba en contrario, donde resulta discriminatorio exigirle a quien pretende acceder a un cargo público que acredite no haber incurrido en conductas socialmente reprobables, es decir, que demuestre que ha llevado una vida decente, decorosa, razonable y justa, sin siquiera conocer los criterios morales de quienes lo evaluarán y sin considerar si esos valores son compartidos por el propio aspirante o por los demás integrantes de la comunidad en forma mayoritaria y sin prejuicios.

Por otra parte, en la sentencia de mérito se afirmó que la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de tratamiento, ordena que las personas que están sujetas a proceso penal no sean tratadas de la misma manera que quienes sí han sido declaradas culpables. Este principio constitucional, en su dimensión extraprocesal, protege a las personas sujetas a proceso penal de cualquier acto estatal o particular ocurrido fuera de esos procesos que reflejen la opinión de que una persona es responsable del delito del que se le acusa cuando aún no se ha dictado una sentencia definitiva en la que se establezca su culpabilidad más allá de toda duda razonable, de ahí su importancia para declarar la inconstitucionalidad del requisito establecido en la fracción V, del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Que las y los integrantes de la Comisión de Justicia, coinciden en derogar, por mandato judicial, la fracción V, del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, en virtud de que, ante el estudio de fondo de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad, se advierte que el texto normativo mencionado en la Ley, contiene disposiciones contrarias al derecho, donde constituye formas de discriminación, y su cumplimiento queda sujeto al juicio subjetivo de quienes realizan la designación del Titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad en el Estado, basando su decisión en sus concepciones individuales sobre lo que está bien y está mal, y si las personas interesadas califican o no satisfactoriamente en sus expectativas morales sobre su forma de vivir.

TERCERO. Que los integrantes de la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera necesario derogar la fracción V, del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero, quedando de la siguiente manera:

LEY NÚMERO 833 REGISTRAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO. (TEXTO VIGENTE)	LEY NÚMERO 833 REGISTRAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO. (TEXTO PROPUESTO PARA DICTAMEN)
<p>Artículo 7. Para ser Titular de la Dirección General se requiere:</p> <p>I a la IV.....</p>	<p>Artículo 7. Para ser Titular de la Dirección General se requiere:</p> <p>I a la IV.....</p> <p>V. (se deroga)</p>

<p>V. Tener un modo honesto de vivir, ser de reconocida probidad y solvencia moral, y no estar sujeto a procedimiento por delito que merezca pena privativa de la libertad; y (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 141/2024, POF. 05 ALCANCE I, 16 DE ENERO DE 2026.)</p> <p>VI.....</p>	<p>VI.....</p>
--	----------------

CUARTA. Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano”.

Que en sesiones de fecha 18 y 24 de marzo del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción V, del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 503 POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY NÚMERO 833 REGISTRAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se deroga la fracción V, del artículo 7 de la Ley Número 833 Registral para el Estado de Guerrero.

Artículo 7. Para ser Titular de la Dirección General se requiere:

I a la IV.....

V. (se deroga)

VI.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE.
ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
CATALINA APOLINAR SANTIAGO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 503 POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY NÚMERO 833 REGISTRAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

**LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**
DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.
Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN
PALABRA O CIFRA.....\$ 3.52

POR DOS PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 5.87

POR TRES PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 8.21

Precio del Ejemplar

DEL DÍA\$ 26.98

ATRASADOS.....\$ 41.06

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....\$ 587.72

UN AÑO.....\$ 1,261.08

Suscripciones para el extranjero

POR SEIS MESES.....\$ 1,032.33

POR SEIS MESES.....\$ 2,035.33

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega
Encargada de Despacho de la Secretaría General de
Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Omar Carmona Romero
Director General del Periódico Oficial

